

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION

TOUS MANRIQUE ABOGADOS ASOCIADOS <tousmanriqueabogadosasociados@outlook.com>

Lun 30/08/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (525 KB)

PODER SUSTITUCION A ADOLFO TOUS SUC J MONTAÑO Q.E.P.D..pdf; REPOSICION AUTO DEL 24 AGOSTO 2021.pdf;

Zipaquirá, 30 de Agosto de 2021.

Señor
Juez Primero de Familia.
Ciudad.

Referencia:

DEMANDA: Liquidación y Adjudicación Bienes
PROCESO: Sucesión por causa de muerte
CAUSANTE: Jaime Francisco Montaña Torres q.e.p.d.
INTERESADOS: Nohora Margarita Montaña Torres y otros
RAD. No.: 2.001-237.

En mi calidad de apoderado de las interesadas NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES y FLOR TORRES, q.e.p.d. (Herederas y Legatarias, respectivamente) según poder que me sustituyó la Dra. Ileana Manrique Montero y presentado al juzgado el 13 de enero de 2020, ante Ud., vengo a presentar RECURSO DE REPOSICION, Artículo 318 del CGP, en contra del Auto de fecha 24 de agosto de 2021, proferido por su despacho para resolver las objeciones presentadas en su momento por la Dra. Ileana Manrique Montero en contra del trabajo de partición de fecha 27 de Mayo de 2019, con el fin de que revoque y aclare las materias señaladas.

ADJUNTO EL MEMORIAL DE REPOSICION Y EL PODER QUE ME SUSTITUYO LA DRA. ILEANA MANRIQUE M.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE.

ATT.

ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA
C.C.9.091.129 CGENA
T.P. 25.389 C.S.J.

Zipaquirá, 30 de Agosto de 2021.

Señor

Juez Primero de Familia.

Ciudad.

Referencia:

DEMANDA: Liquidación y Adjudicación Bienes

PROCESO: Sucesión por causa de muerte

CAUSANTE: Jaime Francisco Montaña Torres q.e.p.d.

INTERESADOS: Nohora Margarita Montaña Torres y otros

RAD. No.: 2.001-237.

En mi calidad de apoderado de las interesadas NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES y FLOR TORRES, q.e.p.d. (Heredera y Legatarias, respectivamente) según poder que me sustituyó la Dra. Ileana Manrique Montero y presentado al juzgado el 13 de enero de 2020, ante Ud., vengo a presentar RECURSO DE REPOSICION, Artículo 318 del CGP, en contra del Auto de fecha 24 de Agosto de 2.021, proferido por su despacho para resolver las objeciones presentadas en su momento por la Dra. Ileana Manrique Montero en contra del trabajo de partición de fecha 27 de Mayo de 2.019, con el fin de que revoque y aclare las materias señaladas.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Primero. Para Revocar. El despacho conceptúa y declara que el presente proceso debe tramitarse bajo las reglas de la sucesión testada y no mixta; citando para ello el Artículo 1052 del C.C., del cual hace una interpretación errónea, por cuanto, lo que hace que una sucesión sea testada, no es que todos los bienes del causante estén en el testamento, sino, que, estén todas las personas obligadas a recoger la herencia; como en este caso, que solo una persona de las obligadas a recoger la herencia, figura en la memoria escrita del causante: NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES; por lo que a esta, y a la que figura en el testamento como legataria y albacea: FLOR TORRES, se les aplica las reglas testadas de la herencia; y a las demás personas las reglas intestadas, tal como lo dice la norma válidamente citada, pero erróneamente interpretada por el despacho: *“Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias y el remanente se adjudicara a los herederos abintestato según las*

reglas generales.” Debe revocarse, expresamente, en el auto que resuelva este recurso, ésta equivocada interpretación que hace el despacho y que puede confundir a la partidora.

Segundo. Para revocar. El despacho conceptúa: “Así mismo, nada se dijo sobre hijuela para la legataria, de conformidad con las disposiciones testamentarias. Disposiciones testamentarias que se deben acatar sin que por ello se afecten los derechos de la ex cónyuge, (Como efectivamente se hizo ya que en la partición no se incluyeron los porcentajes de la ex cónyuge). En ningún momento pueden figurar en esta partición, los bienes adjudicados (inválidamente) a la ex cónyuge del causante en otra partición. En primer lugar, porque tales adjudicaciones y bienes tienen su presunto escenario y su propio título, como lo es el juicio de liquidación y la sentencia de los bienes de la sociedad MONTAÑO MUÑOZ, ante el Juzgado 1º Civil de Familia de Zipaquirá, por lo que nada tienen que venir hacer aquí; en segundo lugar, porque de lo que aquí se trata es de liquidar, distribuir y adjudicar los bienes del causante, no los de su ex cónyuge. Por lo que se pregunta el suscrito, ¿A que viene dicha vinculación oficiosa? Y, en tercer lugar, porque dichos bienes de la ex cónyuge, no figuran en el inventario de esta mortuoria. Debe pues, revocarse dicho considerando.

Tercero. Para aclarar. Sin que haya sido un considerando expreso del despacho, pero logra estar presente en el auto que se censura, pero si es una objeción expresa del suscrito que no quedó resuelta, pido, aclararle a la partidora, por parte del despacho, que si se va adjudicar bienes inmuebles provenientes de la sentencia sucesoral del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, que dice la partidora adjudicó parte de los bienes de ANA RITA MONTAÑO TORRES a JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES q.e.p.d., esa providencia debe figurar en esta partición como título antecedente a favor de JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES q.e.p.d.; de tal suerte, que no sea rechazado este finiquito, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Numeral 7º del Artículo 509 del CGP, al comprobarse que aún los bienes figuran a nombre de ANA RITA MONTAÑO TORRES q.e.p.d.

At.,



ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA

C.C.9.091.129 CARTAGENA

T.P. 25.389 C.S.J.